CARSUCRE

COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

Ambiente

Exp N.° 150 de 3 de agosto de 2026
Infracción

AUTO N.° 0949 16 SEP 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE rindió el concepto técnico No. 0186 del 26 de junio de 2026, el cual establece lo siguiente:

"(...)

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

En atención al llamado telefónico realizado por la Policía Nacional – División de Carabineros y Protección Ambiental, el día 06 de junio de 2026 a las 09:31 PM, se efectuó visita técnica en la mayor brevedad posible con ocasión de procedimiento por flagrancia relacionado con la movilización de material forestal sin los soportes de procedencia legal ni amparos para la movilización del producto.

De acuerdo con la información suministrada por la fuerza pública, durante labores de control fue interceptado un vehículo tipo camión de placas UNA 933 en el sector Las Majaguas (Sincelejo, Sucre), conducido por el señor Everaldo Sierra Vitola identificado con cédula de ciudadanía 92.525.995, el cual transportaba productos forestales maderables sin acreditar documentación relacionada con la legalidad de su aprovechamiento y movilización, el vehículo cargado del material forestal fue llevado hasta La Remonta sede de la División de Carabineros y Protección Ambiental donde se mantuvo en custodia para la realización del peritaje por parte de los funcionarios de la Autoridad ambiental.

Una vez los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional de Sucre estuvieron en el sitio de custodia, se procedió a realizar la inspección de la carga del camión, se evidenció el producto forestal que consiste en bloques de madera de la especie Tabebuia rosea (Roble). Como resultado de la verificación realizada se identificó producto forestal maderable en estado de bloques correspondiente a un volumen aproximado de 13,3 m^3.

Según manifestación del conductor del camión, la madera proviene del corregimiento Berlín ubicado en el municipio de San Onofre, Sucre, asimismo manifestó no contar con la documentación que acredite la legalidad del aprovechamiento y la movilización del mismo.

Finalmente, se diligenciaron los formatos institucionales correspondientes al acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable, y el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre, por otra parte, los productos forestales quedaron bajo custodia de la Policía Nacional en la sede La Remonta – División de Carabineros y Protección Ambiental, y deberán disponerlo en las instalaciones del Centro de Valoración y Valoración de Flora – CARSUCRE en los plazos definidos por la normatividad ambiental vigente.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

(...)

8. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Debido a que no se acreditó la procedencia legal de la madera, presuntamente provino de actividades de tala sin autorización, por lo que la eliminación de individuos arbóreos bajo estos criterios sin ninguna reposición o compensación ambiental, genera afectaciones sobre la cobertura vegetal y sobre los servicios ecosistémicos asociados, entre ellos regulación microclimática, captura de carbono, protección del suelo, provisión de hábitat y conectividad ecológica.

Se deja constancia técnica de que el volumen del producto forestal efectivamente identificado, cubicado y verificado por el personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE durante la diligencia correspondió a 13,3 m^3 de material forestal maderable.

El señor Everaldo Sierra Vitola identificado con cédula de ciudadanía 92.525.995al no acreditar el soporte legal de la movilización de la madera, presuntamente infringió el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Finalmente, se deja constancia de que, una vez culminadas las actuaciones de verificación y cubicación realizadas por esta Autoridad Ambiental, el producto forestal y los elementos asociados al procedimiento quedaron bajo custodia de la Policía Nacional para su posterior traslado y entrega al sitio de disposición correspondiente. En consecuencia, cualquier actuación posterior relacionada con transporte, almacenamiento, recepción o disposición final del material forestal escapa al alcance técnico de la presente diligencia y corresponde a las autoridades o responsables que asumieron formalmente su custodia.

9. CONCEPTO TÉCNICO

Con fundamento en la inspección realizada, la información recopilada durante la diligencia, la documentación evaluada y la verificación técnica y legal efectuada, la oficina de Flora – Control y Vigilancia conceptúa que:

1. El producto forestal incautado corresponde a la especie Tabebuia rosea (Roble).

2. Como no se acreditó la procedencia legal de la madera, el aprovechamiento forestal presuntamente fue realizado sobre individuos arbóreos que según manifiesta el conductor, la madera proviene del corregimiento Berlín ubicado en el municipio de San Onofre, Sucre.

3. Durante la diligencia se verificó un volumen aproximado de 13,3 m^3 de producto forestal maderable en bloques.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

4. No fue posible acreditar la legalidad ni la trazabilidad del recurso forestal objeto del procedimiento, debido a la ausencia de permiso de aprovechamiento forestal y de salvoconducto único nacional de movilización.

5. El señor Everaldo Sierra Vitola identificado con cédula de ciudadanía 92.525.995 al no acreditar el soporte legal de la movilización de la madera, presuntamente infringió el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015:

***Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

6. La especie evaluada no se encuentra vedada según la Resolución No. 0617 de 2015 expedida por CARSUCRE y corresponde a madera especial.

7. Se considera técnicamente procedente la medida preventiva de decomiso impuesta mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213500."

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213500, y acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable de 6 de julio de 2026.

Que, mediante Auto No. 0804 de 11 de agosto de 2026, se impuso medida preventiva de aprehensión preventiva, a el señor EVERALDO DANIEL SIERRA VITOLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.525.995, por movilizar, el 6 de junio de 2026, en el sector Majaguas del municipio de Sincelejo, en un vehículo tipo camión de placas UNA 933, trece coma tres metros cúbicos (13,3 m^3) de madera de la especie *Tabebuia rosea* (Roble) en bloques, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, expedido por la Autoridad Ambiental competente, y se incorporaron como pruebas los siguientes documentos:

- Concepto técnico No. 0241 del 26 de junio de 2026.
- Acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213500.

Que, el citado acto administrativo, se comunicó por aviso, el cual fue publicado en la página web www.carsucre.gov.co y en la cartelera del piso 1 de la sede administrativa de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, el día 21 de agosto de 2026 y retirado el día 28 de agosto de 2026, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución" además de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. num. 8) y determina (art. 58) que "la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental "(…) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil[1].

Caso concreto.

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en el concepto técnico No. 0241 de 26 de junio de 2026 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, en el cual se informó que, el señor EVERALDO SIERRA VITOLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.525.995, el día 6 de junio de 2026, movilizó 13,3 m^3 de madera de la especie *Tabebuia rosea* (Roble), transformada en bloques, en un vehículo tipo camión de placas UNA933, en el sector Las Majaguas jurisdicción del municipio de Sincelejo (Sucre), sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal y Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, expedidos por la Autoridad

[1] Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ambiental competente; incumpliendo lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.7.1. y 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015.

El Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expedide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone lo siguiente:

"Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) Nombre del solicitante;
b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
c) Régimen de propiedad del área;
d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

(...)"

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, según el cual, para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de pruebas obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Corporación llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor EVERALDO SIERRA VITOLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.525.995, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

CONTINUACIÓN AUTO N.° 0949 16 SEP 2026

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

infracción ambiental, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor EVERALDO SIERRA VITOLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.525.995, conforme a lo estipulado en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación al correo electrónico omar.ariza@fiscalia.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR este acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Asesora jurídica	
Revisó	Mariana Támara Galván	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co